

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-4181-2020, caratulados “Ávila con Capredena”, sobre declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones, interpuesta por Patricia Del Rosario Ávila Méndez, en contra de Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena).

Por sentencia de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el juez (s) Alberto Álamos Valenzuela, se acogió la demanda, declarando la existencia de una relación laboral entre las partes desde julio de 2006 a abril de 2020, dándose lugar al despido indirecto y nulidad de despido, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones, recargo legal del 50%, y demás prestaciones, además de la sanción de nulidad indicada.

Contra ese fallo, la demandada Capredena, dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, indicando que existen tres infracciones de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, para luego señalar que dichas causales se interponen una en subsidio de la otra (sic), a saber:

i) Del artículo 5 inciso 2º, 7 y 8 del Código del Trabajo, dirigida en contra de la declaración de existencia de relación laboral.

ii) Del artículo 3 de la Ley N° 18.837 sobre el Personal de Capredena, en relación a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, por el mismo argumento.

iii) Del artículo 162 y 58 del Código del Trabajo y el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, en razón de haberse acogido la acción de nulidad de despido.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en primer término, el recurrente afirma que la sentencia infringe los artículos 5 inciso 2º, 7 y 8, todos del Código del Trabajo, por falsa aplicación de los mismos, al haber declarado la



existencia de relación laboral entre las partes.

Expone que, a partir del establecimiento de los hechos, el juez erróneamente discurre que la actividad desarrollada por la demandante, al existir un control de la prestación de sus servicios y ciertas directrices de coordinación, es constitutiva de vínculo laboral.

Sostiene, por el contrario, que a partir de los mismos hechos, debió acreditarse que la actividad de la actora era desarrollada a cambio de pagos realizados por los mismos pacientes a los que atendía, o por su familiares, con cargo a sus cuentas de salud, dinero que era finalmente y a solicitud de las mismas cuidadoras, depositado por Capredena en sus cuentas Rut, lo que no implica, en manera alguna, el pago de contraprestación económica de la institución.

Afirma que la conclusión lógica era establecer que no se daban los presupuestos de una relación laboral, dada la ausencia de contraprestación por la actividad desarrollada, reiterando que siempre se trató de un contrato de prestación de servicios entre la actora y los pacientes del Centro de Salud La Florida perteneciente a la entidad demandada y que jamás hubo ánimo entre las partes de este juicio, en cuanto a asumir la existencia de un vínculo laboral sobre la base de la dependencia y subordinación.

A continuación, indica que se infringieron las disposiciones de los artículos 9, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73, del Código del Trabajo; que establecen la presunción de los términos del contrato cuando no se ha escriturado, la obligación de pago de la remuneración mensual, los beneficios del feriado y su compensación total o proporcional, sin perjuicio de las reglas relativas a las cotizaciones previsionales, y las que trata de los reajustes e intereses de todas estas prestaciones, beneficios e indemnizaciones, además de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Concluye que el vicio tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto determinó el reconocimiento de una relación laboral inexistente.

Segundo: Que, en subsidio, afirma que la sentencia también ha vulnerado el artículo 3 inciso 3º de la Ley N° 18.837, en relación a los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, al declarar la existencia de la



relación laboral analizada en el considerando anterior.

Explica que Capredena es un servicio de la administración descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual se encuentra bajo la tutela normativa y presupuestaria de la Contraloría General de la República, adscrita además, entre otras, a las Leyes N° 18.575, N°18.834, N° 19.880 y, especialmente N° 18.837, ciñéndose a los principios de legalidad y juridicidad.

De lo expuesto, entiende que el fallo ha desconocido lo prescrito en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 18.837, en cuanto a que la dotación de personal de los Centros de Salud y Rehabilitación contratados con arreglo al Código del Trabajo no puede exceder de 728 personas. Estima que la sentencia produciría el efecto impropio de crear nuevos cargos públicos, abarcando una materia de ley de la Administración, implicando una infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República pues muta el status laboral de la actora, desconociendo que ésta no tuvo una relación de subordinación y dependencia con Capredena.

Tercero: En subsidio de todo lo anterior, postula que la sentencia va en contra de los artículos 162 y 58 del Código del Trabajo y el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, al haber dado lugar a la nulidad de despido en contra de la demandada.

Asevera que la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo es improcedente en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

Ello, por cuanto en estos casos, la existencia de un vínculo laboral nace sólo con la sentencia que así lo determina, por lo que la obligación de enterar cotizaciones previsionales sólo puede exigirse a partir del inicio de la relación laboral declarada, y no con anterioridad.

Sostiene que la sanción legal exige que el demandado esté en pleno conocimiento de la naturaleza jurídica del vínculo que lo une, en este caso con la demandante y su existencia, cuestión que, como se manifestó, sólo podría eventualmente darse en una sentencia definitiva ejecutoriada, reiterando que a su criterio la demandante fue contratada conforme a lo establecido en el Código Civil por pacientes de los Centros de Salud de



Capredena, entidad que por lo tanto jamás se encontró obligada y siquiera en posición para retener y realizar el pago de cotizaciones previsionales.

Considera que la nulidad de despido, al tratarse de una sanción, debe ser aplicada estrictamente, no por analogía ni extensivamente, sólo respecto al empleador que habiendo retenido la suma correspondiente a cotizaciones previsionales, no las paga.

Adiciona que la Ley N° 17.322 dispone en su artículo 19 que las cotizaciones deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, quien deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo (inciso segundo). Si el empleador no las declara, será sancionado con una multa a beneficio fiscal. Todo ello se exige al empleador, condición que afirma nunca tuvo Capredena respecto de la demandante.

Cuarto: Que, comenzando con el análisis del recurso, vale la pena recordar que el artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinados en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el Tribunal *ad quem* revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el *a quo* de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados. En otras palabras, el propósito esencial de esta causal de invalidación está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Quinto: Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en el fallo, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.



Sexto: Que el fallo en estudio, en lo que interesa al recurso, estableció, de acuerdo al mérito de la prueba documental, la existencia de múltiples boletas asociadas al cuidado de pacientes hospitalizados, además de transferencias bancarias hechas por la institución demandada a la demandante por los servicios prestados, y un registro de asistencia de acuerdo a los horarios que consigna el documento.

Asimismo, luego de ponderar la prueba testimonial de la actora asentó que ésta debía cumplir con turnos y horarios, debía seguir instrucciones impartidas para realizar sus labores y se le efectuaban descuentos por atrasos.

Con estos elementos probatorios, dio por concurrentes los elementos propios de una relación laboral, al acreditarse el vínculo de subordinación y dependencia derivado de las instrucciones recibidas y el deber de asistencia obligatoria de acuerdo a las necesidades del servicio.

Séptimo: Que, cotejadas las circunstancias reseñadas en el motivo que antecede con los planteamientos de los primeros dos capítulos del recurso, es posible constatar que las transgresiones denunciadas por el recurrente descansan sobre presupuestos de hecho que difieren ostensiblemente de aquellos fijados por el juez del grado, inamovibles para este Tribunal. De ello se sigue que ni siquiera es posible entrar a analizar si se han producido las infracciones de ley acusadas, desde que para efectuar tal examen sería necesario modificar los hechos establecidos en el fallo y sustituirlos por otros enteramente distintos – entre otros, que los pagos a la actora eran efectuados por la familia de cada paciente y que no respondía a instrucciones de Capredena- que son aquellos planteados por quién recurre en su arbitrio.

Ello resulta del todo improcedente atendida la causal alegada, razón que por sí sola es suficiente para desestimar el recurso de nulidad intentado, en sus dos primeros apartados.

Octavo: Que, en lo que toca a la tercera hipótesis de invalidación, fundada en la transgresión de los artículos 58 y 162 del Código del Trabajo y 17 del Decreto Ley 3.500, sólo cabe señalar que, tal como lo ha resuelto consistente y reiteradamente la Corte Suprema, entre otros, en los roles



8.318-17, 153.618-17, 12.209-19, 14907-20 y 24582-20, es procedente la sanción de nulidad del despido cuando es la sentencia del grado la que reconoce y declara la existencia de la relación laboral, pues no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, ya que constata una situación preexistente, lo que devela, a su vez, que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales que correspondían a la trabajadora durante el extenso período de informalidad laboral, de manera que la correcta interpretación del artículo 162 del Código del Trabajo implica tener presente que el objetivo perseguido por el legislador con el establecimiento de la norma en análisis, fue incentivar el pago de las cotizaciones previsionales por parte de los empleadores que habían efectuado la retención de los dineros respectivos para fines previsionales, o se presume que así han procedido por el hecho de haber pagado las pertinentes remuneraciones.

De este modo, habiéndose establecido que el demandado, a la fecha del despido indirecto, no tenía enterada las cotizaciones de seguridad social de la trabajadora, corresponde dar lugar a la sanción de la nulidad del despido, pues se ha acreditado el presupuesto fáctico de la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, en tanto fluye de los hechos establecidos en el fallo impugnado, que la parte empleadora no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto de la citada norma.

En consecuencia, al resolver en el sentido señalado, la sentencia censurada no ha incurrido en el error de hecho denunciado en el recurso, el que será desestimado también en este extremo.

Por estas razones y de conformidad, además con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra de la sentencia de cinco de octubre dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT O-4181-2020.

Redactó la Fiscal Judicial Sra. Macarena Troncoso L. quien no firma por ausencia.

Regístrese y comuníquese.



Laboral – Cobranza N° 3602-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>